

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	1783/2021
RADICACIÓN:	17001-33-39-752-2015-00169-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO ALVAREZ HERRERA.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de adición del auto contentivo de la providencia de ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANTONIO ALVAREZ VELEZ, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en los siguientes términos:

“(…)

1. *Fundado en los hechos anteriormente narrados, ruego se libre mandamiento de pago en favor de mi mandante y en contra del demandado esto es el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por valor de veinte y cinco millones cuatrocientos setenta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos moneda corriente (\$25.473.156) (adjunta cuadro liquidación).*
2. *Solicito se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Colombia, cancelar los reajustes e indexación a las mesadas percibidas con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se realice el pago, así como cancelar los intereses comerciales causados con posterioridad fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que se realice el pago.*
3. *Solicito se condene en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Colombia.*

(…)”

Estudiado el escrito de la demanda, el Despacho decidió librar mandamiento de pago, mediante auto 1320 de fecha 12 de octubre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1. *Por el valor adeudado por concepto de capital: **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$9.686.311.00).***
2. *Por el valor adeudado al 12 de octubre de 2021 por concepto de intereses: **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATENTA Y DOS PESOS (\$3.631.542.00)***
3. *Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del 13 de octubre de 2021 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.*

(…)”

La decisión anterior, fue notificada mediante estado electrónico el día 13 de octubre de 2021 y dentro del término de ejecutoria, la parte ejecutante solicitó adición, en comunicado de fecha 15 de octubre de la anualidad, explicando, de manera principal, lo siguiente:

“(…)”

En la demanda ejecutiva se solicitó librar mandamiento pago por valor de veinte y cinco millones cuatrocientos setenta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos moneda corriente (\$25.473.156), no obstante el despacho ordeno librar mandamiento de pago por valor de (\$13.317.854) los cuales se obtienen de sumar el capital más los intereses, cifra entonces que resulta mucho menor a la deprecada, observándose que dejaron de liquidarse varios conceptos, por lo cual esta solicitud va dirigida a que se adicione la suma de (\$7.784.125) al valor de la liquidación del capital que fue fijado inicialmente por el Juzgado en(\$9.686.311) en igual sentido se solicita adicionar al valor de los intereses que fueron fijados en (3.631.542) sumarle el valor de (\$4.371.177).

Lo anterior, en virtud a que el despacho se limita a copiar y pegar una tabla de excel, sin explicar porque se obtuvo una cifra inferior a la solicitada en la demanda ejecutiva, pues de la liquidación realizada por el Juzgado se observa que se omitió indexar los valores, no se tuvo en cuenta el reajuste a las primas legales y extralegales, de igual manera tampoco se realizó la reliquidación de las mesadas para obtener el valor real de las mismas y la diferencias que debieron percibirse ya que estas al no ser objeto de aumento de conformidad con el IPC por parte de la Policía Nacional, el valor pagado es inferior al que realmente debió recibirse, adicionalmente para la liquidación se toma un lapso de tiempo que inicia desde el 2018 cuando en realidad debe comenzar desde el año 2011 tal y como fue ordenado por el Despacho esto es desde el 10 de octubre de 2010 y finalmente la solicitud de adición también va dirigida a que se resuelva en dicho auto la medida cautelar solicitada, mediante escrito del 20 de septiembre de 2021.

(...)”

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

“(...)”

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(...)”

El H. Consejo de Estado¹ en cuanto al alcance de la adición, ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte, se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Se ha dicho también por la alta Corporación en mención, lo siguiente²:

“(...)”

La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, 30 DE ENERO DE 2013, RADICADO: 05001-23-31-000-1995-00389-01.

² 2 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, 30 DE ENERO DE 2013, RADICADO: 25000-23-26-000-1993-08632-01.

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309). (...) Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutoria, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión” (Resaltado fuera de texto).

Caso Concreto

Conforme la norma transcrita y revisado la demanda, los anexos y documentos aportados, se observa que el Despacho efectivamente omitió librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes a la prima de servicios y navidad y en tal sentido se adicionará la auto mediante el cual se libra mandamiento de pago.

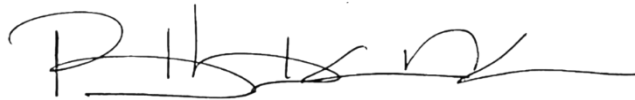
Sin embargo, no se realizará adición alguna en cuanto a la indexación de las sumas, al tanto que el Despacho en efecto la realizó, aunque la apoderada de la parte demandante no la visualice en el auto que libró mandamiento de pago, y sobre este aspecto debe tenerse en cuenta que la misma es procedente hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (28 de noviembre de 2018), fecha desde la que se calculan intereses, dado que no se puede calcular intereses e indexación de manera simultánea y se insiste como se señaló en el auto que libró mandamiento de pago que se deben incluir los descuentos en salud mes a mes; se debe acatar la regla contenida en el artículo 192 del CPACA, en cuanto a la causación y suspensión del cálculo de intereses y la actualización a la fecha.

En este orden, se realiza la liquidación en los siguientes términos:

- a. *Por el valor adeudado por concepto de capital: ONCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.501.052).*
- b. *Por el valor adeudado al 13 de diciembre de 2021 por concepto de intereses: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.731.146).*
- c. *Por las sumas que se causen con posterioridad al 13 de diciembre de 2021 y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.*

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento al artículo segundo y tercero del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, en lo que respecta a la notificación del mandamiento de pago y requerimientos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO 190, el 14/12/2021

**DIANA CLEMENCIA FRANCO
RIVERA
SECRETARIA**